

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00269
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, promovida por la señora DIANA MELISA VARGAS OLAYA en representación de su hija menor de edad Zinthya Tamara Olaya Vargas contra MARIO OLAYA VERA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Allegar el documento o providencia donde se haya fijado dicha cuota alimentaria ante instancia administrativa o judicial, por cuanto solo se arrimó escrito de acuerdo voluntario establecido entre las partes respecto a los alimentos de la menor de edad Zinthya Tamara Olaya Vargas.

2.- En caso de tratarse de aumento de alimentos, deberá Allegar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de Aumento de Cuota Alimentaria, por cuanto en la aportada el objeto de la conciliación trata de “Fijar Cuota de Alimentos” a su vez, en el Certificado de Registro de Caso el “Subtema” registrado es de “Alimentos”, más en ningún aparte de la Constancia de No Acuerdo Conciliatorio Expedido por la Universidad Surcolombiana el 31 de mayo de 2022, hace referencia a “Aumento de Cuota Alimentaria”.

3.- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°¹, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

¹ ... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Téngase al abogado LEONARDO CALDERON NUÑEZ como apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, integrando la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al demandado en el que se permitan visualizar los anexos remitidos a éste.

En la acreditación del envío del correo electrónico al demandado deberán visualizarse los archivos remitidos a la misma.

Segundo.- Téngase al abogado LEONARDO CALDERON NUÑEZ como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c540dae648bcca5ceed5cf3f1050a78874305ec1b7d20398de9ef920a44b9**

Documento generado en 27/07/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>